



PROVIDENCIA N° 0073

Caracas, 06 Febrero 2006

Años 195° y 146°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 8, 19 y 20 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 artículo 121 del Código Orgánico Tributario, en el Parágrafo Segundo del artículo 181 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el artículo 71 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA QUE DISPONE LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN FISCAL (RIF)

Capítulo I

De la Creación y Funcionamiento del Registro Único de Información Fiscal

Artículo 1. Se crea el Registro Único de Información Fiscal (RIF) para fines de control tributario de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas, las comunidades y entidades con o sin personalidad jurídica que, conforme a las leyes vigentes, resulten sujetos pasivos de tributos administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y tributaria (SENIAT) o que deban efectuar trámites ante el mismo, deberán inscribirse en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), suministrando la información y siguiendo el procedimiento establecido en esta Providencia.

Igualmente deberán inscribirse en el referido Registro, los sujetos o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que no posean establecimiento permanente o base fija cuando realicen actividades económicas en el país o posean bienes susceptibles de ser gravados en el mismo.

Artículo 3. No están obligados a solicitar su inscripción en el Registro Único de Información Fiscal, los sujetos que se indican a continuación:

- a) Los extranjeros que ingresen temporalmente al país con visa de turista o transeúnte y no adquieran la condición de residente, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, salvo que realicen actividades económicas en el país, posean bienes en el mismo, realicen alguna operación o actividad que así lo requieran.
- b) Los menores de edad que no posean bienes ni realicen actividades económicas. Si se trata de un menor de edad que posea bienes o realice actividades económicas y aún no

tenga cédula de identidad, se expedirá un certificado provisional hasta tanto se emita la misma, momento en el cual deberá gestionarse ante la Administración Tributaria el certificado definitivo.

Artículo 4. La solicitud de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), así como cualquier modificación u otro trámite relacionado con el mismo, deberá realizarse ante las unidades competentes de la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente al domicilio del sujeto pasivo.

En caso de tratarse de sujetos o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, sin establecimiento permanente o base fija, el trámite deberá efectuarse ante las unidades competentes de la Gerencia Regional de Tributos Internos del lugar donde se realice la actividad económica principal o donde se encuentren ubicados los bienes de mayor valor.

La Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), establecerá los requisitos y procedimientos para el funcionamiento del Registro Único de Información Fiscal (RIF), los cuales estarán disponibles a los usuarios a través del Portal Fiscal <http://www.seniat.gov.ve>.

Parágrafo Único. Los sujetos a que se refiere el artículo 1 de esta Providencia, que opten por la modalidad de inscripción o actualización electrónica, deberán consultar en la Página Web del SENIAT <http://www.seniat.gov.ve> y hacer uso de las aplicaciones contenidas en ésta.

Artículo 5. El número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) que se asigne al sujeto pasivo, será único, exclusivo y excluyente, de carácter permanente, personal y de uso obligatorio en cualquier documento, solicitud, trámite, petición o actuación que se presente o realice ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), así como en las declaraciones, facturas u otros documentos equivalentes que presente o emita el sujeto pasivo.

Artículo 6. Los sujetos pasivos deberán realizar la inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), dentro del término de los treinta días (30) hábiles siguientes, contados a partir de la constitución o del inicio de actividades, lo que ocurra primero.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) de oficio podrá registrar a los sujetos mencionados en el artículo 2 de esta Providencia o proceder a actualizar los datos respectivos.

Artículo 7. Los sujetos o entidades inscritos en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), a los fines de la actualización de los datos contenidos en el mismo, deberán comunicar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del plazo de treinta (30) hábiles siguientes de haberse producido, los siguientes hechos:

- a) Cambio de apellidos y nombres, razón social o denominación del sujeto o de la entidad.
- b) Cambio de directores, administradores o de las personas que ejerzan la representación legal.
- c) Cambio de accionistas, con excepción de las empresas que coticen en las bolsas de valores por dichas acciones.
- d) Cambio de domicilio fiscal o electrónico.
- e) Venta del fondo de comercio o de todas sus existencias, que modifique la titularidad del mismo.

- f) Cese o paralización de las actividades económicas habituales y reinicio de las mismas.
- g) Sujeción o no de tributos y disfrute de exenciones, exoneraciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
- h) Instalación, mudanza o cierre permanente de establecimientos tales como casa matriz, sucursales, agencias, locales comerciales o de servicios, fábricas o plantas productivas, depósitos o almacenes, oficinas administrativas y demás lugares de desarrollo de la actividad o establecimientos permanentes.
- i) Cambio de actividad económica o de objeto social.
- j) Atraso, liquidación o quiebra de las sociedades.
- k) Modificación de categoría por ocurrencia de hechos tales como transformación, fusión, reorganización empresarial, apertura de la sucesión, entre otros.
- l) Cualquier otra modificación que pudiera afectar la situación del sujeto pasivo o que sea establecida por disposición de carácter general dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá solicitar de forma general o particular, en cualquier momento, a los sujetos mencionados en el artículo 2 de esta Providencia la actualización de los datos contenidos en el Registro.

Artículo 8. El cambio de la condición del sujeto pasivo en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) como activa o inactivo, podrá ser determinada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de oficio o a solicitud del interesado, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Extinción de la persona jurídica.
- b) Declaración judicial de quiebra.
- c) Muerte de la persona natural.
- d) Liquidación de la comunidad sucesoral.
- e) Culminación definitiva del contrato, en los casos de consorcios.
- f) Cualquier otra circunstancia que conlleve a la modificación de su condición de sujeto pasivo.

El cambio de condición del sujeto pasivo en el Registro no lo releva del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se pudiesen haber generado con anterioridad.

Capítulo II Del Certificado de Inscripción

Artículo 9. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), previa comprobación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en su Página Web <http://www.seniat.gov.ve>, expedirá un Certificado de Inscripción en el Registro Único de Información Fiscal. El certificado es personal e intransferible, y tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de emisión y la renovación de éste deberá realizarse en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles después de su vencimiento.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás formas de carácter tributario, los sujetos pasivos inscritos en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), tendrán la obligación de:

- a) Exhibir el Certificado de Registro cuando le fuere requerido por un funcionario de la Administración Tributaria, debidamente acreditado y facultado.
- b) Exhibir copia fotostática del Certificado de Registro en lugar visible de sus oficinas, sucursales o establecimientos.
- c) Dejar constancia de su número de RIF en las facturas y demás documentos o contratos que expidan o suscriban.
- d) Dejar constancia del número de RIF en las solicitudes o documentos que dirijan a los organismos oficiales de la República Bolivariana de Venezuela.
- e) Dejar constancia del número de RIF en los libros de contabilidad y demás libros auxiliares exigidos por las normas tributarias.
- f) Dejar constancia en las etiquetas y empaques, del número de RIF del fabricante o importador.
- g) Dejar constancia del número de RIF en los anuncios de publicidad en cine, televisión, periódicos, revistas, folletos, volantes, vallas e Internet.
- h) Dejar constancia del número de RIF y otros datos del Registro en todos los demás casos que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o cualquier instrumento normativo.

Capítulo III Disposición Transitoria

ÚNICA: Los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigencia de esta Providencia estén inscritos en el Registro de Información Fiscal (RIF), deberán actualizar los datos y demás informaciones que se soliciten, dentro de un lapso no mayor a un (1) año, a los efectos de obtener un nuevo certificado de inscripción.

Capítulo V Disposiciones Finales

PRIMERA: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Providencia, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

SEGUNDA: La Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) establecerá los procedimientos de depuración del Registro Único de Información Fiscal (RIF).

TERCERA: En virtud de lo previsto en el Código Orgánico Tributario, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información en lo relativo al Registro Único de Información Fiscal (RIF), siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma. A tales efectos, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), establecerá las formas, modalidades y procedimientos necesarios para la realización de dicha actividad.

CUARTA: La presente Providencia entrará en vigencia el primer día del tercer mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

JOSE GREGORIO VIELMA MORA

Superintendente